

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Fecha JUNIO 19 DE 2025	Acta No. 4121.040.1.24 – 295
------------------------	------------------------------

Una vez verificado el quórum por parte de la Secretaría Técnica y observando el cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0038 de 23 de enero de 2024 se procede a dar inicio a la presente sesión:

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	ID.79281 RAD. 760013333016-2020-00186-00
Nombre Despacho:	JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACIÓN DIRECTA.
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTROS
Dependencia de Origen:	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO
Clase de Diligencia:	AUDIENCIA INICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	7 DE JULIO DE 2025 – 11:00 A.M.
HECHOS Y PRETENSIONES	
HECHOS: Acorde a los hechos enunciados en libelo demandatorio, estos giran en torno al accidente de tránsito acaecido en fecha del 10 de octubre de 2018, cuando el señor FRANCISCO JOSE GARCÍA RODRÍGUEZ, se desplazaba en su motocicleta de placas BPQ 39E por la carrera 5 con calle 32, perdiendo el equilibrio a causa de presunto hueco en la vía. Arguyendo el actor que a causa del accidente tuvo una fractura en la clavícula derecha, siendo intervenido en la Clínica Versalles S.A. ubicada en la avenida 5 a Norte No. 23-46 de la ciudad de Cali; y que a raíz de dicho accidente ha tenido en él y toda su familia muchos problemas de salud y psicológicos, ya que no volvió a transportarse en la motocicleta por miedo a accidentarse nuevamente.	

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

PRETENSIONES:

Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, de los perjuicios MATERIALES e INMATERIALES ocasionados por la omisión, y falla del servicio del buen funcionamiento de las calles de la ciudad de Cali, a causa del accidente acaecido en fecha del 10 de octubre de 2018, al caer el señor FRANCISCO JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ en un hueco ubicado en la Carrera 5 con Calle 32 de la ciudad de Cali, mientras se desplazaba en motocicleta de placas BPQ39E.

PERJUICIOS MATERIALES:

MATERIALES	\$ 1.684.200
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 5.120.827
TOTAL:	\$ 6.805.027

PERJUICIOS MORALES:

FRANCISCO JOSE GARCÍA RODRÍGUEZ (LESIONADO)	100 SMLMV
FLOR LUCÍA RODRÍGUEZ BELTRÁN (MADRE DEL LESIONADO)	100 SMLMV
FRANCISCO GARCÍA LARGO (PADRE DEL LESIONADO)	100 SMLMV
LEIDY JHOANNA GARCÍA RODRÍGUEZ (HERMANA DEL LESIONADO)	100 SMLMV

DAÑO FISIOLÓGICO:

FRANCISCO JOSE GARCÍA RODRÍGUEZ (LESIONADO)	100 SMLMV
---	-----------

CUANTÍA:\$445.706.527

B. ANÁLISIS JURÍDICO:

INTERVENCIÓN DEL APODERADO DEL MUNICIPIO

La posición jurídica de la suscrita apoderada de este Ente Territorial, es la de NO PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, al considerar que el presente asunto existe

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

una ausencia de material probatorio que permita estructurar una responsabilidad a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Sobre los hechos expuestos en la demanda, es importante precisar que NO existe Informe Policial de Accidente de Tránsito; solo se tiene la versión del demandante, el cual aporta como pruebas relevantes la atención recibida por los paramédicos de la razón social SISTEMA INTEGRADO EN SALUD MÉDICA Y OCUPACIONAL – SISMO, HISTORIA CLÍNICA EMITIDA POR LA CLÍNICA VERSALLES S.A; documentos que solo dan cuenta que el señor FRANCISCO JOSÉ GARCÍA conductor del vehículo de placas BPQ-39E perdió el control de la motocicleta, presentando traumas en clavícula derecha y hombro, trauma en rodilla con herida y trauma en tobillo izquierdo, sin dar más detalles sobre las causas eficientes en la producción del daño.

Así mismo allega FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIONES DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VÍCTIMAS DE EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTE DE TRÁNSITO – FURIPS, documento que aplica para la presentación de reclamaciones de IPS para cada víctima de evento catastrófico o accidente de tránsito, y quien lo diligencia es la institución que prestó el servicio de salud de acuerdo a la información que le suministra el afectado en el accidente.

Como se puede desprender del objeto de este último documento, no se certifica de manera técnica la ocurrencia del accidente de tránsito, ni las condiciones en que el mismo ocurrió. Tampoco es elaborado por una autoridad capacitada para certificar que hubo un accidente de tránsito. El documento se nutre del motivo de consulta que refiere el paciente al ingreso de la IPS, y la información allí consignada busca realizar una reclamación por los servicios prestados, más no certificar que ocurrió un accidente de tránsito.

Por otra parte, es pertinente indicar que el Distrito de Santiago de Cali, mediante oficio con radicado No. 202141210400003964 y número de caso 44803 expedido el 18 de febrero del 2021, solicitó a la Secretaría de Movilidad de Cali la existencia de Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT fechado el 10 de octubre de 2018 del vehículo automotor de placas BPQ-39E; quienes en fecha del 28 de marzo de la presente anualidad bajo radicado No. 202141520300003954 – Caso No. 83960, suscrito por el agente de Tránsito John Henry Stacey Marín de la Subsecretaría de Servicios de Movilidad de Santiago de Cali, informa:



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

(...) esta secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali se permite informarle que buscando en la base de datos de la entidad no encontró reporte alguno de atención por parte de agentes de tránsito de la localidad en siniestros viales, de hechos relacionados en su petición con la placa BPQ-39E de fecha 10/10/2018, adjunto documento de búsqueda de la placa, al parecer involucrada en el presunto accidente.

Dicho esto, es claro que no existe evidencia que respalde la premisa de la falla en el servicio, no existe un sustento que permita establecer la omisión alegada por la parte demandante, relativa a la existencia de un hueco o a la ausencia de señales del estado de la vía.

Lo anterior, corrobora que, no existe prueba fehaciente sobre la ocurrencia del siniestro, circunstancias del mismo, y mucho menos la existencia de hueco en la vía que se detalla en la demanda, por ende se denota la inexistencia y/o acreditación del nexo causal.

Frente a este particular, considero pertinente resaltar lo señalado por el Dr. José N. Duque Gómez en su obra "EL DAÑO", compilación y extractos:

"La certeza hace alusión a la verdad de su existencia, como concepto opuesto a todo lo que es hipotético, posible o eventual. Para que el daño sea indemnizable es requisito indispensable que sea cierto, verdadero e incuestionable."

"...Lo contrario a la certeza es la incertidumbre que se presenta cuando no hay seguridad sobre la real existencia del perjuicio que se invoca; se dice que el daño es incierto cuando los elementos de juicio de que dispone son insuficientes para sustentar su causación. En esta situación de incertidumbre el daño no es reparable y así lo tiene plenamente establecido nuestra jurisprudencia".

En ese orden, la conclusión de la responsabilidad atribuida a la Entidad como resultado lógico, no es verosímil ya que no existe un elemento probatorio que respalde la existencia de un hueco o el deterioro de la vía o de ninguna de las premisas del razonamiento planteado. Revisado el texto de la demanda y los anexos se establece que en el presente caso no existen dos de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad Estatal, por cuanto no hay certeza de la falla del servicio por acción u omisión y tampoco está demostrado el nexo que una el daño y la presunta omisión.

Se reitera entonces que la parte demandante aporta como material probatorio la atención brindada por el SISTEMA INTEGRADO EN SALUD MÉDICA Y OCUPACIONAL – SISMO, HISTORIA CLÍNICA EMITIDA POR LA CLÍNICA VERSALLES S.A y FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIONES DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VÍCTIMAS DE EVENTOS

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTE DE TRÁNSITO – FURIPS, en los que registra las lesiones sufridas por el actor, sin embargo pese a ello la sola presencia del elemento del daño, no es suficiente para exigir una indemnización a cargo del Ente Territorial, por cuanto es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad pretendida.

Estas inconsistencias probatorias inciden directamente en el análisis de las pretensiones incoadas, pues impiden la estructuración de la responsabilidad indebidamente atribuida a la entidad demandada. Por lo tanto no da lugar a la prosperidad de ninguna de ellas.

Se insiste entonces, que no hay ninguna prueba que acredite lo pretendido por el accionante, entre ellos concepto de perjuicios morales y daño a la salud, es menester recordar que su reconocimiento no opera automáticamente, requiriendo de prueba cuya tasación debe hacerse conforme a previsiones legales y jurisprudenciales.

Al respecto, se tiene que el daño pretendido en la demanda y la carencia absoluta de pruebas que permitan estructurar de manera objetiva su extensión, la lesión no significó para el demandante una pérdida funcional u orgánica permanente, permitiendo actualmente estar totalmente sin secuelas. Esto quiere decir que realmente no hay daño que subsista y la indemnización de los perjuicios, además de ser carente de prueba e indebidamente atribuida, es exageradamente cuantificada.

Corolario a ello, los perjuicios de índole material en modalidad de “Lucro Cesante” solicitado y supuestamente dejado de percibir en el patrimonio del señor FRANCISCO JOSÉ GARCÍA no admite ningún tipo de presunción y su reconocimiento debe someterse a prueba objetiva. Impidiendo entonces a una cuantificación del perjuicio en los términos solicitados por la parte actora, pues ante la inexistencia de prueba, no hay facultad oficiosa para inferir o presumir tal hecho. Esta imposibilidad para presumir los parámetros de liquidación del lucro cesante, es actualmente asumida por el Consejo de Estado, que en Sentencia de Unificación del 18 de julio del 2019, expediente 44.572, ponencia del doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, dispuso:

2. Unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante

Esta corporación concibe el lucro cesante como “... la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

(sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”¹(se resalta).

De manera insistente, la Sala de esta Sección ha dicho que, para que un perjuicio resulte indemnizable, se debe tener certeza del mismo:

“El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública². Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el experticio de marras”³(Subrayas nuestras).

[...]

2.1. Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante

2.1.1. Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.

2.1.2 Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.)⁴

Dicha jurisprudencia elimina presunciones de cualquier tipo para acceder reconocimiento a indemnización por lucro cesante, y a su turno, exige la prueba que acredite el lucro recibido y sobre el cual se liquidará el consolidado o futuro, prueba que para el caso

¹ Sentencia del 7 de julio de 2011 (expediente 18.008), que se reitera, entre otras, en sentencias del 21 de mayo de 2007 (expediente 15.989), del 1° de marzo de 2006 (expediente: 17.256) y del 1° de febrero de 2016 (expediente 55.149).

² En ese sentido pueden verse, entre otros, los pronunciamientos de esta Sección de 2 de junio de 1994 (expediente 8998) y de 27 de octubre de 1994 (expediente 9763).

³ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006 (expediente 13.168).

⁴ Para la Corte Constitucional (sentencia T-733 de 2013): “La noción de carga de la prueba ‘onus probandi’ es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no ‘el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o no (sic) existencia de un hecho afirmado’, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

concreto brilla por su ausencia. Esta situación impide el reconocimiento de una condena de este tipo, y hace inocuo entrar a desvirtuar la liquidación realizada, toda vez que si no se acreditó la existencia del perjuicio, es superfluo entrar a debatir sobre la extensión del mismo.

Es así entonces, que del análisis al acervo probatorio allegado, es posible concluir que pudo existir una culpa exclusiva de la víctima, la cual cobra mayor fuerza al observar que el señor FRANCISCO JOSE GARCÍA RODRÍGUEZ, se desplaza en su vehículo tipo motocicleta el cual sufre un volcamiento, del cual no es posible determinar cuál fue la causa eficiente, salvo que el sitio (Carrera 5 con Calle 32) donde supuestamente ocurrió hay una intersección vial donde se debe reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora. Corolario a ello en dicha zona, la misma corresponde a un área de circulación moderada, por encontrarse la Galería de Mercado "Porvenir". Pues de las lesiones sufridas por el accionante son considerables; conllevando a concluir que el actor no respetó los límites de velocidad que corresponde a 30 kilómetros por hora, pues si ese límite se hubiere respetado las lesiones padecidas no serían de tal magnitud, haciendo énfasis en (traumas en clavícula derecha y hombro, trauma en rodilla con herida y trauma en tobillo izquierdo), diagnosticadas al momento de la atención por parte de los paramédicos del SISTEMA INTEGRADO EN SALUD MÉDICA Y OCUPACIONAL - SISMO y reporte en Historia Clínica de la CLÍNICA VERSALLES S.A.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de abril de 2009, expediente 16192:

(. ..) Así mismo habría que señalar que la conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes hacen parte de ella, de forma que en aquellos eventos en los que tiene ocurrencia un accidente y, como consecuencia de ello, se causan daños, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, en aras de establecer cuál fue la verdadera causa que lo provocó. En todo caso, el juez deberá tomar en consideración la peligrosidad de la actividad, la conducta de las personas implicadas en ella, la incidencia de ambas en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. (. ..)

Ante lo dicho, se procedió a consultar el historial del señor FRANCISCO JOSE GARCÍA RODRÍGUEZ, que aparece en la página del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT; y en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT; arrojando como resultado que el demandante tiene infracciones de tránsito descritas con el código C31, que según la resolución 3027 de 2010 expedida por el Ministro de Transporte, se refieren a "No acatar las señales de tránsito o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito".

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Así las cosas, se puede observar claramente que la víctima es un infractor a las normas de tránsito, dejando entrever el acatamiento de las mismas y su grado de responsabilidad a la hora de conducir un vehículo tipo motocicleta, que como ya es sabido, se trata de una actividad peligrosa, contraviniendo la norma precitada, omitiendo el deber objetivo de cuidado, al poner en riesgo no solo su vida, sino la de la ciudadanía.

Si el conductor hubiese adoptado una conducta prudente y cumpliendo las normas del Código Nacional de Tránsito, es seguro que no se hubiese presentado el accidente o los daños habrían sido menores. La sana lógica, nos deja pensar que, la víctima no tuvo el suficiente cuidado y precaución al transitar por la vía donde supuestamente sufrió el accidente, pues de llevar una velocidad adecuada le hubiera permitido evitar el riesgo. Es decir al exceder el límite de velocidad, violentando las normas de tránsito, le impidió manejar y tener la situación bajo control. Lo anterior nos deja ver como quien lleva la acción, no acata las disposiciones de tránsito, de hacerlo, prevendría cualquier circunstancia que pueda poner en riesgo su vida o la de algún transeúnte

Por lo anterior, surgen varios interrogantes tales como:

- * ¿Si la velocidad en que conducía el vehículo automotor tipo motocicleta, superaba o no lo establecido para esta clase de vías?
- * ¿Estado anímico "enfado, estrés, prisas, ansiedad y miedo" del accionante señor FRANCISCO JOSE GARCÍA RODRÍGUEZ al momento en que se desplazaba en su motocicleta de placa BPQ-39E por la Carrera 5 con Calle 32 de la ciudad de Santiago de Cali?
- * ¿Estado de la revisión técnico mecánica del vehículo automotor tipo motocicleta de placa BPQ-39E para la época de la ocurrencia de los hechos?
- * ¿Estado de embriaguez y/o sustancias psicoactivas para el momento del accidente?

En este orden de ideas, es evidente la carencia probatoria respecto a la acreditación de las circunstancias determinantes en la manera en que se presentó el accidente; no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio que pretende la parte convocante sea imputada al Distrito de Santiago de Cali.

Se insiste que de la lectura de los hechos del libelo demandatorio, no puede inferirse mayor información pues la precariedad en la explicación de los mismos y los medios de

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

prueba que se aportan, impiden un mayor análisis del asunto que se presenta y debe considerarse que no obra prueba idónea que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió el accidente que permita corroborar la realidad fáctica de los hechos registrados en la demanda, y por ende la causa eficiente del mismo.

En efecto, no hay prueba que permita acreditar las circunstancias que conllevaron al fatídico accidente, y el cómo se desplazaba el demandante en su motocicleta, esto es, si el mismo observaba las normas de tránsito que para el efecto se le imponen.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición sustentada por el apoderado que ejerce la representación judicial de la Entidad y decide no presentar fórmula conciliatoria, toda vez que, en el presente petitem, no existe un suficiente acervo probatorio que permita edificar una presunta falla del servicio a cargo del Estado, ni el presunto perjuicio causado por el accidente; sumado a que no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito. Así las cosas, no se logran estructurar los elementos que configuran la responsabilidad de la administración distrital.

En reiteradas sentencias la máxima corporación de los Contencioso Administrativo ha sostenido que "para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (. ..) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (...)"

En ese contexto se plantea como argumento el relativo a que la parte convocante no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuanto que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Dicho esto, se establece que los fundamentos fácticos que promueven la demanda carecen de respaldo probatorio suficiente, al no estar acreditado que la causa del accidente haya obedecido al mal estado de la vía; sin olvidar que la parte actora no cumplió la debida acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar según lo normado en el CGP.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO
ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y
GESTIÓN
(MIPG)

MAJA01.01.01.P003.F001

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

VERSIÓN

002

Acerca de la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del Artículo 90 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración, indicando que "(...) Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudirse a la falla probada del servicio según la cual quien debe sacar adelante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño" Es decir, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (falla del servicio) tendrá que probarse esa irregularidad (...)" (Consejero Carlos Betancur Jaramillo, expediente 10327)

Adicionalmente, en reiteradas sentencias ha sostenido que "para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (...) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (...)"

En efecto, hay una insuficiencia de material probatorio que no permite estructurar una responsabilidad a cargo de la entidad, quedando demostrado que las causas que originaron el mismo, no son consecuencia de su responsabilidad; por otro lado, no se debe dejar de lado, que las circunstancias en las que se presenta el accidente revelan que la conducta de la víctima podría ser la causa determinante en la producción del daño y ajena a la administración; En el caso objeto de litis y conforme al acervo probatorio aportado con el escrito de demanda, es posible concluir que el demandante no respetó las normas para la conducción de vehículos, perdiendo el control de su vehículo tipo motocicleta, lo cual se traduce en una de las causales exonerativas denominada la Culpa de la Víctima.

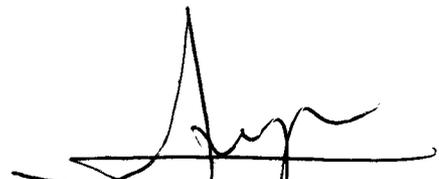
En este orden de ideas, cuando el daño proviene del comportamiento exclusivo de la propia víctima, no puede surgir ningún factor de imputación frente al ente demandado, de ahí que, en virtud de esta causal, se exonera de responsabilidad al Estado, porque el hecho causante del daño no le es imputable, sino que es atribuible a la conducta de la víctima.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

En atención a lo esbozado, se concluye que no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio que se invocada y por lo tanto no se presentará fórmula conciliatoria.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de junio de 2025.


YANA CATALINA CASTRO LOZANO
 Presidente Comité de Conciliación
 Directora Departamento Administrativo de
 Gestión Jurídica Pública


MARIO FERNANDO SUDUPE LOPEZ
 Secretario Técnico Comité de Conciliación
 Subdirector de Defensa Judicial y
 Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Carmen Yanila Moreno Ibarguen - Contratista
 Revisó: Jhon Jairo Escobar Arboleda- Profesional Universitario

